

81-H-01

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas del día siete de abril del año dos mil tres.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por el señor Sabino Hugo Henríquez Gálvez, de cincuenta y siete años de edad al inicio de este proceso, empleado, del domicilio de San Marcos, impugnando el acto pronunciado por la Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Soyapango, el día cuatro de mayo del año dos mil uno, que le denegó la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, en un establecimiento comercial de su propiedad, ubicado en Colonia La Campanera 1, Pasaje D guión Norte, Polígono 8, número 26 de Soyapango.

Han intervenido en el juicio: La parte actora en la forma indicada, la autoridad demandada y el licenciado Oscar Jerónimo Ventura Blanco, mayor de edad, abogado y de este domicilio, en carácter de delegado del señor Fiscal General de la República.

CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTES DE HECHO. ALEGATOS DE LAS PARTES.

I.- La parte actora manifiesta: 1) Acto Impugnado y Autoridad Demandada. El actor dirige su demanda contra la Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Soyapango, por haber pronunciado el día cuatro de mayo del año dos mil uno, resolución declarando sin lugar su petición de renovación de licencia para la venta de bebidas alcohólicas en un negocio de su propiedad ubicado en Colonia La Campanera 1, Pasaje D guión Norte, Polígono 8, número 26 de Soyapango, por imputarle violación a los Arts. 8, 9, 11 y 12 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en la expresada localidad. Adjunta, además, fotocopias simples de la resolución adversada y de solicitudes de traslado y licencia, dirigidos a la autoridad demandada. 2) Circunstancias. Relata el demandante que es propietario de un establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas el cual operaba con la respectiva licencia municipal, en Colonia La Campanera 1, Pasaje "D" guión Norte, Polígono 8, número 26 de Soyapango, y a fin de cumplir con lo prescripto en el Art. 30 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, solicitó la renovación de su licencia dentro del plazo señalado en ella, pero la misma le fue denegada por infracciones a los Arts. 8, 9, 11 y 12 de la antedicha Ordenanza. Respetando esa decisión solicitó traslado de su negocio a Colonia La Campanera, Calle Principal, Polígono 10, Local 1, casa número 24 de esa localidad, recibiendo como respuesta la orden emitida a la Policía Municipal de esa Ciudad para que le cerrara su establecimiento comercial y le decomisaran la mercadería, lo que se verificó el trece de junio del mismo año dos mil uno. 3) Fundamentos de Derecho. Señala el demandante que la resolución que adversa ha violado sus derechos de: a) Propiedad, Art. 11 Cn., porque con el acuerdo pronunciado le ha afectado su patrimonio al no dar cumplimiento a un procedimiento establecido; b) de Defensa, Art. 12 Cn., ya que al hacer a un lado el procedimiento para imponer una sanción -señalado en el Título IV, Capítulo III, Arts. 56 al 58 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas- el cual garantiza el derecho de defensa mediante el cual el

infractor debe conocer los hechos que se le imputan y que dan origen a la sanción a imponer; c) de Seguridad Jurídica, puesto que el acto controvertido deja de aplicar un procedimiento estatuido para la imposición de sanciones en la comercialización de bebidas alcohólicas Art. 2 Inc. 1º Cn.; **4) Petición.** Con base en lo expuesto, pide que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad de la resolución impugnada.

II- La demanda fue admitida. Se tuvo por parte al señor Sabino Hugo Henríquez Gálvez. Se solicitó a la autoridad demandada informe sobre la existencia del acto que se le atribuye en la demanda y se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto controvertido en el sentido de que el establecimiento, objeto del acto impugnado, podrá continuar funcionando mientras este juicio se encuentre en trámite. Posteriormente se solicitó un nuevo informe a la expresada autoridad con las justificaciones de legalidad del acto adversado. Se confirmó la suspensión de los efectos de dicho acto en el sentido ya referido. Asimismo se ordenó notificar la existencia de este proceso al señor Fiscal General de la República.

Al rendir el informe que establece el Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la Alcaldesa demandada manifestó que, en efecto, el demandante solicitó licencia para el funcionamiento de ese establecimiento, pero su petición no fue resuelta de manera favorable ya que la Ordenanza que regula la actividad de tales establecimientos en ese municipio prescribe, en el Art. 7, como acto previo para otorgarla, una inspección para verificar si contraviene a aquélla y calificar los requisitos de higiene y salubridad que no cumplía dicho negocio, por lo que no se le otorgó la licencia solicitada. Además el demandante no hizo uso de los recursos señalados en el Código Municipal ni en la Ordenanza para impugnar la denegatoria. Que con el acto adversado no le ha violentado al demandante sus derechos de propiedad, defensa y seguridad jurídica, como afirma, ya que ese no fue un acto arbitrario sino el resultado de un procedimiento señalado en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y la citada Ordenanza, a la solicitud presentada se le dio el trámite que finalizó en el acto impugnado, y fue él quien no interpuso recurso alguno. Para apoyar sus aseveraciones acompañó a su informe certificaciones notariales de la solicitud presentada, de la inspección realizada y del acto controvertido, así como de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Soyapango.

Solicitó que se revocara la suspensión de los efectos del acto adversado, ya que el negocio objeto del mismo ya había sido clausurado, por lo que aquélla fue revocada por tratarse de un acto consumado.

III. El juicio se abrió a prueba por el término de ley. La autoridad demandada presentó escrito reiterando los argumentos vertidos en su informe justificativo, adjuntando además, certificaciones notariales de los documentos presentados con el antedicho informe y de: a) informe del Sub-Director e Inspector del Cuerpo de Agentes Municipales de esa comuna, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que comunican al Secretario Municipal que ese negocio se encuentra en un Pasaje y que debe trasladarse a otro lugar; b) escrito dirigido al Jefe de la Policía Municipal de Soyapango el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por los habitantes del Pasaje "D", Polígonos ocho y diez del Reparto La Campanera, solicitando que sea retirado del Pasaje el referido

negocio; c) denuncia publicada en un periódico de circulación nacional sobre problemas que ocasiona a los vecinos el funcionamiento de ese establecimiento; d) memorándum del Sub-Director del Cuerpo de Agentes Municipales de fecha veinticuatro de enero de dos mil, en el cual sugiere que no se renueve la licencia de ese negocio porque se encuentra a la entrada de un pasaje; e) informe de inspección efectuada por el Sub-Inspector Oscar Armando Crisóstomo, del veinte de julio de dos mil, informando que el propietario del establecimiento relacionado no cumple la Ordenanza que norma ese tipo de negocios, por lo que propone se le deniegue la licencia para operar; y, f) informe de fecha once de julio del año dos mil, del Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Soyapango para el Gerente Jurídico de esa Alcaldía, en el cual afirma adjunta informe de infracciones a la Ordenanza correspondiente, en dicho establecimiento, por parte del señor Henríquez Gálvez.

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La parte actora no hizo uso del traslado conferido. La autoridad demandada presentó su traslado confirmando los argumentos de legalidad.

Finalmente la representación fiscal sostuvo que el acto impugnado es legal ya que fue proveído conforme a Derecho. Al demandante le fue negada la renovación de la licencia porque los vecinos del lugar presentaron denuncias de los problemas que les causa el funcionamiento de ese negocio y el bien común de la sociedad priva sobre el personal del señor Henríquez Gálvez; además de que el actor fue notificado de la resolución y no interpuso recurso alguno a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia.

- **Acto Impugnado y Fundamentos de la Pretensión**

El acto administrativo, objeto de la pretensión en este proceso, es el pronunciado por la Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Soyapango, el día cuatro de mayo del año dos mil uno, que le denegó al señor Sabino Hugo Henríquez Gálvez la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas para ese año, en un establecimiento comercial de su propiedad, ubicado en Colonia La Campanera 1, Pasaje D guión Norte, Polígono 8, número 26 de Soyapango, por transgredir los Arts. 8, 9, 11y 12 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en la expresada localidad.

Señala el demandante que con el acto adversado han sido transgredidos los siguientes derechos:

1º.- Propiedad, establecido en Art. 11 Cn., ya que el acuerdo pronunciado ha afectado su patrimonio al no dar cumplimiento a un procedimiento establecido;

2º.- Defensa, contemplado en el Art. 12 Cn., al hacer a un lado el procedimiento para imponer una sanción -señalado en el Título IV, Capítulo III, Arts. 56 al 58 de la Ley

Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas- el cual garantiza el derecho de defensa por medio del cual el infractor debe conocer los hechos que se le imputan y que son la causa de la sanción a imponer; y,

3º.- De Seguridad Jurídica, ya que el acto controvertido deja de aplicar un procedimiento establecido para la imposición de sanciones en la comercialización de bebidas alcohólicas, Art. 2 Inc. 1º Cn..

Por su parte la autoridad demandada fundamenta la validez del acto impugnado así:

1º.- La petición del señor Henríquez Gálvez no fue resuelta de manera favorable ya que la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Soyapango prescribe en el Art. 7 como acto previo para otorgar la licencia a un establecimiento de esa naturaleza, una inspección para calificar los requisitos de higiene y salubridad que aquél no reunía, al igual que otros requisitos señalados en aquélla, por lo que no se le otorgó la licencia solicitada.

2º.- Que el demandante no hizo uso de los recursos de apelación señalados en el Art. 137 del Código Municipal, o en la expresada Ordenanza para impugnar la denegatoria.

3º.- Que con el acto adversado no le ha violentado al demandante sus derechos de propiedad, defensa y seguridad jurídica, ya que ese no fue un acto arbitrario sino el resultado de un procedimiento señalado en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y la citada Ordenanza.

Este Tribunal, al analizar los alegatos de las partes en relación al procedimiento acaecido en sede administrativa, hace las siguientes consideraciones:

- **De los Hechos Acaecidos en Sede Administrativa**

En el caso en análisis con las pruebas documentales aportadas por la parte actora, -adjuntas a la demanda- y las presentadas por la autoridad demandada, consta en autos:

1º.- Que en el año de mil novecientos noventa y nueve, el negocio de venta de bebidas alcohólicas denominado "Abarrotería Cañas", propiedad del señor Sabino Hugo Henríquez Galvez, ya se encontraba operando en la Colonia La Campanera 1 de Soyapango. (Fs. 43, 44 y 49).

2º.- Que el referido establecimiento comercial fue objeto de denuncias ante el Jefe de la Policía Municipal de Soyapango, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y en un medio de circulación nacional por los vecinos del sector, por estar ubicado en una zona residencial y ser fuente de intranquilidad para ellos, por la presencia de borrachos, mareros, huele pega y otro tipo de delincuentes. (Fs. 44 y 48).

3º.- Que el señor Sabino Hugo Henríquez Gálvez, solicitó el día ocho de enero del año dos mil uno, renovación de licencia para la venta de licores para ese año, en su establecimiento

denominado "Abarrotería Cañas", ubicado en Colonia La Campanera, Pje. "D" Norte, Polígono 8, casa 26, (Fs. 18 y 36) pero por transgredir éste los Arts. 8, 9, 11 y 12 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Soyapango, la misma le fue denegada mediante resolución del día cuatro de mayo del año dos mil uno. (Fs. 4, 23 y 41).

4º.- Que la denegatoria antes relacionada se fundamentó en la inspección realizada -de conformidad a lo prescrito en el Art. 7 de la expresada Ordenanza, el día veintiuno de marzo del año dos mil uno- por la Policía Municipal de Soyapango, en cuyo informe del dos de mayo de ese mismo año, suscrito por el Director de ese cuerpo colegiado, aparece consignado que se violenta la Ordenanza relacionada porque: a) se consume licor en las instalaciones, transgrediéndose con ello el Art. 8 de la misma; b) su ubicación viola el Art. 9; c) se vende producto fraccionado, lo que contraviene el Art. 11 de la Ordenanza y 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; y, d) que no se cumple el Art. 12 de la Ordenanza, respecto a rótulo y licencia en lugar visible. (Fs. 24 y 42)

Normativa Aplicable

1º) La Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas estatuye: a) La producción, elaboración y venta del alcohol y de las bebidas alcohólicas, nacionales e importados, se regulará por esa Ley, ...*"sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables"*... (Art. 1); b) *La aplicación de la presente Ley* será competencia de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Hacienda y *de los Concejos Municipales*, según se determina en la presente Ley, individual o conjuntamente, según sea el caso (Art. 2); c) La venta de las bebidas alcohólicas es libre en toda la República, *respetando las potestades que sobre esta materia tienen las municipalidades, de conformidad al Código Municipal* (Art. 29); d) En los capítulos II y III, del Título IV, DE LOS IMPUESTOS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, los artículos del 48 al 58, *señalan las infracciones y sanciones y el procedimiento a seguir* en esos casos. De ellos los Arts. 52, 53, 55 y *del 56 al 58 fueron derogados por el Código Tributario*, cuya vigencia inició el día uno de enero del año dos mil uno.

2º) De conformidad a lo prescrito en el Código Municipal: a) El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa ... "con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio *está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente*"... (Art. 2); b) "Compete a los Municipios: ... 12. La *regulación de la actividad* de los *establecimientos comerciales*, industriales, de servicio y *otros similares*... 14. La *regulación del funcionamiento* de restaurantes, *bares*, clubes nocturnos y *otros establecimientos similares*"... (Art. 4); c) "*Son obligaciones del Concejo ... 7. Contribuir a la preservación de la moral*, del civismo y *de los derechos e intereses de los Ciudadanos*" ... (Art. 31); d) "*Son facultades del Concejo: ... 4. Emitir ordenanzas*, reglamentos y *acuerdos* para normar el Gobierno y la administración municipal" ... (Art. 30); y, e) En el Título X, De las Sanciones, Procedimientos y Recursos, Capítulo Único, se estatuye en los Arts. 126 y 131 en su orden, que en las ordenanzas municipales pueden establecerse

sanciones de arresto, multa, comiso y clausura, por infracción a sus disposiciones, y que de las resoluciones del Concejo se admite recurso de apelación para ante el Concejo.

3º) A fin de desarrollar las disposiciones pertinentes de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, y de conformidad a las facultades que le otorga el Código Municipal, el Concejo Municipal de Soyapango mediante Decreto Municipal Número 4-1999-07-26, el día catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, emitió la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Soyapango, la que fue publicada en el Diario Oficial número Ciento Catorce, Tomo Trescientos Cuarenta y Tres, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, -que derogaba la anterior y que era la que se encontraba vigente en la fecha que se emitió el acto adversado- normativa a la que debía sujetarse el funcionamiento de los establecimientos comerciales en esa localidad, como el de propiedad del solicitante. La misma regulaba, entre otros aspectos, que los negocios a que ella se refiere, deben obtener una licencia otorgada por la Municipalidad, para operar en esa Ciudad, la cual debe renovarse cada año y que previo a su otorgamiento se practicará una inspección que calificará si el negocio cumple o no lo prescrito en ella y con las características de higiene y salubridad. (Arts. 2 y 7). En los Arts. 8, 9, 11 y 12, en su orden, estatuye: Que se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en lugares que no sean hoteles, restaurantes, bares, clubes nocturnos, clubes sociales y establecimientos similares; que la denuncia de los vecinos comprobada por medio de inspección en los negocios será causa para iniciar proceso de cierre o suspensión de licencia; que está prohibido a los expendios, abarroterías y mayoristas vender bebidas alcohólicas fraccionadas; y, que tales establecimientos deberán tener en un lugar visible la licencia y un rótulo con medidas de treinta por cincuenta centímetros donde se indique: "NO SE VENDE LICOR A MENORES DE EDAD".

Premisas Básicas

Del contenido de las disposiciones citadas podemos colegir que:

- a) La Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas alcohólicas no obliga a los Alcaldes y/o Municipios a conceder autorización a todos los establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cuyos propietarios soliciten licencia por primera vez, ni a renovar todas las licencias cuya refrenda les sea pedida, sino que establece, grosso modo, los requisitos a seguir y el trámite a cumplir para analizar las solicitudes. En el mismo sentido se encuentra la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Soyapango.
- b) Las causas para denegar la extensión de una licencia o su renovación no están taxativamente enumeradas o denominadas en la ley, y por ello las Municipalidades, en base a las facultades que les confiere la ley, regulan el funcionamiento de ese tipo de establecimientos por medio de Ordenanzas como la emitida por el Concejo Municipal de Soyapango, que recoge una serie de situaciones que impiden la concesión de licencias para este tipo de negocios.

c) El procedimiento contemplado en los Arts. 56 al 58 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas -que afirma el demandante no se respetó y por ende transgredió su derecho de defensa- era aplicable en caso de imponer una sanción y como se ha señalado en anteriores resoluciones, la negativa a renovar licencias no es un acto de naturaleza sancionadora. Además dicho procedimiento ya había sido derogado a la fecha de emisión de la resolución adversada.

d) Las autoridades Municipales ejercerán la potestad aludida teniendo en cuenta, además, los fines a los que el ordenamiento jurídico dirige su accionar, entre ellos el bien común fundamentalmente.

Señala Luciano Parejo Alfonso en su "Manual de Derecho Administrativo", que la intervención administrativa, vía autorizaciones, descansa en una valoración del interés público, y por ello requiere una valoración de las condiciones para obtenerla.

Para el caso, las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de establecimientos que, por la naturaleza de la actividad que desarrollan, involucran intereses de la colectividad, como en los que se expenden bebidas alcohólicas que, por el efecto mismo que causan en las personas, pueden constituir fuente de intranquilidad entre los vecinos y en la población en general, ya sea por la posibilidad de que aumenten los actos que constituyen ilícito penal y ponen en peligro la seguridad de todos los habitantes, o por el mal ejemplo para los menores que transitan por esos lugares debido a los desordenes y escándalos que las personas que ingieren esta clase de bebidas realizan, y que ellos observan, amen de que muchas de estas personas tratan de inducir a los menores a realizar conductas impropias. *Es por ello que la regulación de su ubicación, horario, licencias para operar, entre otras, es parte de la protección al bien común local, que señala el Código Municipal como competencia del gobierno municipal.*

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal aclara que cuando la Ley lo configure específicamente, la autorización puede revestir un carácter discrecional. Lo que se quiere recalcar, es que por constituir limitantes al principio de libertad, los presupuestos de hecho para la emisión o denegación de las autorizaciones deben ser claros y expresos. Por lo mismo es que se actualizan cada año al solicitarse la renovación, y si no hay quejas del vecindario o instituciones educativas cerca, por ejemplo, no tienen las autoridades municipales razones en qué apoyar su negativa a conceder la licencia.

Para evitar tergiversaciones en este sentido y negativas fuera del contexto legal es que en la última reforma a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, se dice claramente en el Art. 31 que: "Las municipalidades no podrán negar la renovación de las licencias a que se refiere el inciso primero de este artículo sin causa justificada.". (D.L. No. 587 del 24 de octubre de 2001. D.O. No. 211, Tomo 353, del 8-XI-2001).

Conclusiones

En el caso en análisis, el señor Henríquez Gálvez ha impugnado el acto desestimatorio a su petición de renovación de licencia para vender licores durante el año de dos mil uno en su

establecimiento ubicado en Colonia La Campanera 1, Pasaje D guión Norte, Polígono 8, número 26 de Soyapango, sin controvertir las aseveraciones de la autoridad demandada para no otorgarla. Adjuntó a su demanda únicamente copias de la notificación del acto controvertido y de un escrito solicitando cambio de dirección, cuya fecha es posterior a la del acto adversado. En el término de prueba no aportó ningún dato encaminado a demostrar que las condiciones que llevaron a la autoridad demandada a denegarle su licencia carecen de validez.

La autoridad demandada fundó su negativa en la violación a los requisitos que, para otorgar una licencia anual de funcionamiento de este tipo de establecimientos, señala la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Soyapango. Tal circunstancia fue constatada, como se ha expresado, en la inspección verificada -de conformidad a lo prescrito en el Art. 7 de la expresada Ordenanza- el día veintiuno de marzo del año dos mil uno, por la Policía Municipal de Soyapango, en cuyo informe de fecha dos de mayo de ese mismo año, suscrito por el Director de ese cuerpo colegiado, se consigna que se violenta la antedicha Ordenanza porque: a) se consume licor en las instalaciones, transgrediéndose con ello el Art. 8 de la misma; b) su ubicación viola el Art. 9; c) se vende producto fraccionado, lo que contraviene los Arts. 11 de la Ordenanza y 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; y, d) que no se cumple el Art. 12 de la Ordenanza, respecto a colocación, en lugar visible, tanto del rótulo que señale que no se vende licor a menores de edad como la licencia vigente. Como ya se acotó, este informe no ha sido controvertido por el demandante.

Es claro que la actuación administrativa impugnada no constituyó una sanción de cierre en violación a los derechos de propiedad y seguridad jurídica como ha pretendido plantearlo el actor, sino que la autoridad demandada denegó la renovación dándole cumplimiento a la Ordenanza emitida por el Concejo Municipal, con la cual se persigue ordenar, en la localidad gobernada, la ubicación de los establecimientos dedicados a la comercialización de las bebidas alcohólicas. El punto esencial es que la negativa a renovarle la licencia para continuar operando en las mismas condiciones, está fundada en las ya señaladas facultades contenidas en la normativa analizada.

El actor aduce que le fue violado su derecho de defensa por no haberle seguido el procedimiento señalado en el Título IV, Capítulo III, Arts. 56 al 58 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas. Cabría, como se ha expuesto alegar tal violación si el acto adversado fuera sancionatorio, pero *en el caso analizado no se trata de un procedimiento sancionatorio de cierre, sino, simplemente de una respuesta a una solicitud de licencia, en la cual el negocio a que ella se refiere, transgrede los lineamientos regulados por las autoridades municipales. No se trata, por consiguiente, de ningún procedimiento previo para ejecutar el cierre, como consecuencia de la aplicación de una sanción, sino de una negativa a renovar la licencia* para la venta de bebidas alcohólicas, para el año de dos mil uno, que es una facultad que le concede la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y el Código Municipal a la expresada autoridad.

En relación a la seguridad jurídica, la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha expuesto que por ésta: "...se entiende pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada mas que por procedimientos regulares y autoridades competentes....". (Sentencia de amparo de las diez horas del día catorce de enero de mil novecientos noventa y siete).

Es por ello, que es lícito que se exigieran al demandante los requerimientos de la Ordenanza tantas veces citada, la cual establece limitantes para la venta de bebidas alcohólicas, ya que ésta fue creada y publicada en el Diario Oficial antes de que él presentara su solicitud de renovación.

Supuesto distinto habría operado si de habersele otorgado por parte de la autoridad demandada al señor Henríquez Gálvez la licencia para continuar operando durante el año dos mil uno, y posteriormente, antes de que expirara su plazo, se hubiera ordenado el cierre y procedido a ejecutarlo, sin seguir ningún trámite preestablecido. En dicho caso sí se habría cometido un acto ilegal ya que se necesita llevar a cabo un procedimiento para ordenar la clausura de un negocio, antes de concluir el período para el cual está autorizado a funcionar, de conformidad a una licencia expedida al efecto. En el caso en análisis, por el contrario, el negocio continuó funcionando hasta la fecha de finalización de la licencia, como lo ha manifestado su propietario.

La actuación de la Alcaldesa Municipal de Soyapango se ha enmarcado en la normativa aplicable y consecuentemente no se ha violentado al demandante sus derechos de defensa y seguridad jurídica, ya que no se le ha impuesto ninguna sanción, sino que el acto controvertido es solamente una negativa a otorgarle la renovación de licencia para operar, que está obligado a solicitar todos los años.

Sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa señalada por la Alcaldesa demandada, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

En el Título X del Código Municipal, De la Sanciones, Procedimientos y Recursos, Capítulo Único, Arts. 126 al 137, el legislador estableció cómo se tramitarían los procedimientos e impondrían las sanciones, en caso que se transgredan las disposiciones que, vía ordenanza, establezcan los gobiernos municipales.

La denegatoria a renovar una Licencia no constituye una sanción, por lo cual no es necesario que la parte actora interpusiera el recurso de apelación conforme al procedimiento que se instituye en el Art. 137 de ese cuerpo legal, para acceder a esta sede.

En relación al recurso contemplado en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Soyapango, debe considerarse que el agotamiento de la vía administrativa constituye un presupuesto procesal obligatorio que, de no cumplirse, cierra el acceso a esta jurisdicción. Por tanto, en aplicación al principio de reserva de ley, este Tribunal no considera indispensable para interponer la acción contenciosa el agotamiento de recursos instituidos únicamente vía ordenanza.

Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que es procedente declarar la legalidad de la resolución controvertida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 421 y 427 Pr. C., y Arts. 31, 32 y 53 L.J.C.A., a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Que es legal la resolución pronunciada por la Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Soyapango, el día cuatro de mayo del año dos mil uno, que denegó al señor Sabino Hugo Henríquez Gálvez la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, en un establecimiento comercial de su propiedad, ubicado en Colonia La Campanera 1, Pasaje D guión Norte, Polígono 8, número 26 de Soyapango, para el año dos mil uno; b) Condénase en costas a la parte demandante conforme al Derecho Común; y, c) En el acto de notificación extiéndasele certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal. NOTIFÍQUESE. ---**M. ALF. BERNAL SILVA---J. N. R. RUIZ---RENE FORTIN MAGAÑA---M. CLARA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN---E. A. URQUILLA D.---RUBRICADAS.**